

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 05 de julio de 2024

Citar este número al responder: 0722-5553802017

Señor

SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO

Palmira - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722 – 00369 de 2024
Fecha del acto administrativo:	20 de mayo de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	CVC DAR - Suroriente
Fecha de fijación:	06 de julio de 2024 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	11 de julio 2024 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de alegatos de conclusión ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL

Judicante

Anexos: Lo anunciado en seis (6) página de contenido.

Archivese en: 0722-039-002-028-2016



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 0036 y DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó un Informe de Visita del 11 de septiembre de 2015, en el predio La Playita, Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira, propiedad del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en donde se describe como *"se realizó una tala y quema de árboles en la franja protectora del río Amaime, dejando el cauce del río desprovisto de gran parte de la cobertura forestal protectora en su margen izquierda a su paso por el predio antes mencionado... Se realiza un inventario de los árboles afectados entre los cuales se encuentran especies como Árbol loco, balsa y guamo..."* (Folio 3).

Los árboles que se relacionan en el informe son los siguientes:

- Árboles en pie afectados por quema: 9
- Tocones con evidencia de quema: 6
- Tocones antiguos: 30 aprox.
- Tocones recientes: 10 aprox.
- Postes de madera aserrada: 28 unidades.

Que mediante el Auto No. 016 del 8 de febrero de 2017 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio y formular cargos en un mismo acto administrativo en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO.

Que el señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO presentó escrito de descargos del 5 de abril de 2017.

Que por intermedio del Auto No. 0084 del 27 de julio de 2017 se decretó como prueba una visita al predio para realizar una verificación de los hechos objeto de la investigación.

Que se realizó Informe de Visita del 10 de agosto de 2017 y se pudo evidenciar que la zona estaba presentando una regeneración natural y no se encontraron nuevas talas, ni quemas en el sector.

Que mediante el Auto No. 0115 del 15 de septiembre de 2017 se dispuso el cierre de la investigación.

Que se realizó concepto sobre la responsabilidad del infractor del 18 de septiembre de 2017.

Que se realizó concepto técnico sobre la calificación de la falta del 28 de diciembre de 2018.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-00619 del 7 de septiembre de 2021 se decidió revocar unos actos administrativos, retrotraer las actuaciones e iniciar nuevamente el procedimiento.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00369 DE 2024

20 MAY 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

sancionatorio ambiental por haber existido una violación al debido proceso que se adelanta en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, al momento en donde se le inicio el procedimiento y se le formularon cargos en su contra de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que se realizó una nueva visita del 5 de abril de 2023, en donde se deja constancia que no fue posible entregar una notificación de manera personal.

Que mediante el Auto No. 210 del 6 de septiembre de 2023 se decidió nuevamente formular cargos en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO.

Que mediante el Auto No. 262 del 13 de diciembre de 2023 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se tiene por cerrada la investigación en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO.

Que mediante memorando del 2 de mayo de 2024 se asignaron los funcionarios para rendir el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que se realizó el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer el 7 de mayo de 2024.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 7 de mayo de 2024

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE

3. EXPEDIENTE No: 0722-039-602-028-2015

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas):

En una visita realizada el 11 de septiembre de 2015, en el predio La Playita, Corregimiento de Toche, Municipio de Palmira, se describe como el señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO realizó una tala y quema de árboles en la franja protectora del río Amalme, afectando la cobertura forestal protectora de la margen izquierda del predio.

Los árboles afectados que se relacionan en el informe son los siguientes:

- Árboles en pie afectados por quema: 9
- Tocones con evidencia de quema: 6
- Tocones antiguos: 30 aprox.
- Tocones recientes: 10 aprox.
- Postes de madera aserrada: 28 unidades.

5. CARGOS FORMULADOS:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - 00369 DE 2024

20 MAY 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Mediante Auto No. 210 del 6 de septiembre de 2023 se formularon en contra del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Realizar un aprovechamiento forestal único en bienes de uso privado mediante la tala de cuarenta (40) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balsa y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO SEGUNDO. Realizar una quema abierta rural de quince (15) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balsa y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa.

CARGO TERCERO. Afectar la zona forestal protectora del Río Amaine por la tala de unos individuos forestales que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de Visita del 11 de septiembre de 2015
- Informe de Visita del 10 de agosto de 2017.

El señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO no presentaron escrito de descargos ni de alegatos de conclusión guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción" y la de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

El artículo 2.2.1.1.5.6 impone la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado, norma que motivo la formulación del **Primer Cargo** por "Realizar un aprovechamiento forestal único en bienes de uso privado mediante la tala de cuarenta (40) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balsa y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa".

El Informe de Visita del 11 de septiembre de 2015 describe como "se realizó una tala y quema de árboles en la franja protectora del río Amaine, dejando el cauce del río desprovisto de gran parte de la cobertura forestal protectora en su margen izquierda a su paso por el predio antes mencionado" (Folio 3).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00369 DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

De igual forma y ante los hechos mencionados se formula el **Segundo Cargo** por "Realizar una quema abierta rural de quince (15) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balso y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa", teniendo en cuenta que el artículo 2.2.5.1.3.14 establece la prohibición de realizar la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las controladas en actividades agrícolas y mineras.

Por último, se formula el **Tercer Cargo** por "Afectar la zona forestal protectora del Río Amairme por la tala de unos individuos forestales que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO, en las coordenadas geográficas 03°36'38.96"N - 76°05'07.10"O del Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Conducta que se atribuye a título de culpa".

El artículo 2.2.1.1.18.2 obliga a los propietarios de los predios a mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden una franja no inferior a 30 metros paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos. Dentro de la investigación se observa como el funcionario relata que esta área fue intervenida por el investigado en contravía de lo que estableció la normatividad ambiental.

Los árboles afectados que se relacionan en el informe son los siguientes:

- Árboles en pie afectados por quema: 9
- Tocones con evidencia de quema: 6
- Tocones antiguos: 30 aprox.
- Tocones recientes: 10 aprox.
- Postes de madera aserrada: 28 unidades

El artículo 2356 del Código Civil incorpora a nuestro ordenamiento la responsabilidad por negligencia, estableciendo por regla general que cualquier daño que pueda imputarse por negligencia debe ser reparado. Situación que nos permite inferir que, las acciones que se realicen en el predio recaen sobre el propietario, de lo cual se tiene certeza que para la ocurrencia de los hechos el señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO era el propietario del predio.

En relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con las normas del Código Civil, encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levisimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que "La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Subrayado fuera del texto).

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: "Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas." (Subrayado fuera del texto).

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00369 DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo, cosa que queda demostrado en esta investigación por cuanto el inculpado no documenta el cumplimiento de las acciones pertinentes referentes a la prevención de los incendios.

Por otra parte, es necesario hacer la claridad que la CVC actuando como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, esta facultada para realizar visitas de seguimiento y control en los predios como una actividad de vigilancia, sin la necesidad de informar previamente sobre las mismas. Las etapas para controvertir los informes presentados son las correspondientes a la ley 1333 de 2009 y para las que se la ha dado plena oportunidad al investigado en el ejercicio de su derecho de defensa.

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que "... Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que el señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó al guardar silencio durante el transcurso de toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad del presente proceso, queda claro para esta Corporación que durante el trámite dio una garantía concreta al derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se puede establecer afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No existen circunstancias de atenuación o agravación dentro del proceso.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO se encuentra registrado en el A1 Grupo Sisbén IV pobreza extrema.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se determinaron impactos ambientales en relación a afectación en la zona forestal protectora del Río Armaime por la tala y quema de unos individuos.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- - - 00369 DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

forestales. Además, en uno de los cargos formulados la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. (2010) 7 Pruzzo, L. Introducción al Análisis de Riesgo Ambiental. Facultad de Agronomía UBA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT 0340 12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	De acuerdo a la información que reposa en el expediente desde el año 2015 fecha donde ocurrieron los hechos, año 2017 visita que se realiza para verificar si las actividades que son objeto sancionatorio continúan o cesaron y producto de visita técnica realizada en el año 2023, demuestra que la incidencia de la acción no ha continuado en el tiempo sobre el bien de protección afectado
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno	Menor a una hectárea	en la visita realizada en el año 2015, se evidencio un abrevadero a 10 metros del río aproximadamente. Los árboles afectados que se relacionan en el informe son los siguientes: - Árboles en pie afectados por quema: 9 - Tocones con evidencia de quema: 6 - Tocones antiguos: 30 aprox. - Tocones recientes: 10 aprox. - Postes de madera aserrada: 28 unidades
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	Teniendo en cuenta la ubicación y las características del predio, es de vital importancia recuperar la cobertura vegetal de la zona forestal del río toche, la cual es muy lenta por regeneración natural, comprendido en un lapso de 6 meses y 5 años.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus	La capacidad de restauración natural de un ecosistema forestal dependerá del tipo y daño causado, de acuerdo a la visita realizada en agosto del 2017 se observó que en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **00369** DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	condiciones anteriores Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		el predio la playita, algunos tocones presentaban rebrotes y la zona forestal protectora del río a su paso por el predio presentaba señales de recuperación de cobertura vegetal es medible en el largo plazo.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	De acuerdo a diferentes mecanismos de restauración ecológica como reforestación a través de plantaciones arbóreas y sistemas agroforestales y para el caso del predio la playita según concepto técnico de calificación de falta emitido en diciembre del 2018, la revegetación mediante árboles de especies nativas bajo guamo arboloco en esta zona y debido a los suelos secos que se caracteriza la zona la recuperabilidad estaría comprendido en un tiempo de 5 años aproximadamente
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		leve	16	Ver formato tasación de multas.

Evaluación del nivel potencial de impacto

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Parámetro	<p>Potencial Afectación</p> <p>Realizar un aprovechamiento forestal único en bienes de uso privado mediante la tala de cuarenta (40) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balso y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO</p> <p>Realizar una quema abierta rural de quince (15) individuos forestales de las especies "Árbol loco, balso y guamo" que se encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO</p> <p>Afectar la zona forestal protectora del Río Amame por la tala de unos individuos forestales que se</p>
-----------	---



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00369 DE 2024

20 MAY 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

	encontraban en el predio La Playita de propiedad del señor SEGUNDO EVELIO LOPEZ ZAMBRANO
Rango de la importancia de la afectación	9-20
Magnitud potencial de la afectación (m)	35
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Muy alta
Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	1.00
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$35
Importancia del riesgo (R) = (11.03 x SMMLV) * r	\$2 487 513
SMMLV= \$644 350 (para el año 2015)	

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5 000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3, que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00369 DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT 0340.12 Formato Aplicación de Multas):

A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Para el cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} Y2 + \frac{(1-p)}{p} Y3$$

Donde

- B = beneficio ilícito
- Y1 = Ingresos directos
- Y2 = Costos evitados
- Y3 = Ahorros de retrasos
- p = capacidad de detección

Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 2 487 513) equivalente a 52.85271433124402 UVT para ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S A S.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 2 487 513), equivalente a 52.85271433124402 UVT 2024, por consiguiente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 00369 DE 2024

(20 MAY 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 2 608 406, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-002-028-2016, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO el pago de una multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 2.487.513), equivalente a 52,85271433124402 UVT 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor EVELIO LOPEZ ZAMBRANO en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00369 DE 2024

(20 MAY 2024)

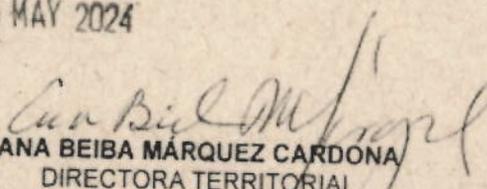
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

20 MAY 2024


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer - Abogado Contratista ✓
Archivase en: 0722-039-002-028-2016

